

Sentido de la resolución: **REVOCA.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-5284/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **TOCHIMILCO**, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TOCHIMILCO**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha once de septiembre de dos mil veintitrés, el recurrente ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tochimilco, misma que fue registrada con el número de folio 210444123000079; mediante la cual requirió:

"Solicito la lista de integrantes que conforman el consejo de participacion ciudadana en Tochimilco en 2023 como lo marca el articulo 188 de la ley organica municipal. Solicito informacion de la convocatoria de integracion de los concejos de participacion ciudadana en Tochimilco en el año 2021, 2022 y 2023 como lo marca el articulo 191 de la ley organica municipal (sic)".

II. Con fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado notificó al recurrente un acuerdo de ampliación de plazo ordinario para atender la solicitud anteriormente referida, en los términos siguientes:

"... Con base en la suficiencia presupuestaria de este H. Ayuntamiento, en la amplia carga de trabajo de la Unidad de Transparencia y de las Unidades Administrativas que han recibido múltiples solicitudes de acceso a la información a través del SISAI, así mismo en el hecho de que las unidades administrativas deben cumplir con sus tareas asignadas en leyes, reglamentos, manuales y códigos que les son inherentes a su naturaleza y las cuales no pueden posponer y en búsqueda de acatar los principios de

veracidad y máxima publicidad de la información, esta Unidad de Transparencia le notifica al solicitante que se ampliara el plazo para dar respuesta a su solicitud por diez días hábiles más posteriores al vencimiento del término de veinte días hábiles, con base en lo establecido en los Artículos 16 fracciones I, IV y VIII, 22 fracción II y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por todo lo anterior se Informa:

Que a través de esta Unidad de Transparencia se cumple con lo ordenado por el Comité de Transparencia y se notifica al solicitante que se otorga una ampliación de plazo de 10 días hábiles para dar respuesta a la solicitud de información 210444123000079 hecha a este sujeto obligado por medio del SISAI 2.0, esto de acuerdo a la confirmación de ampliación de plazo determinada por dicho comité...”.

III. Con fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, el ahora recurrente interpuso a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, expresando como motivo de inconformidad lo siguiente:

“... Ya paso la ampliacion de plazo y aun no tengo respuesta (sic)”.

IV. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el inconforme, asignándole el número de expediente **RR-5284/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

V. Con fecha uno de noviembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las

partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Además, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo constar que el recurrente no ofreció pruebas y se le informó sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al inconforme señalando como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VI. Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe con justificación respecto del acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

«... 7. Que con 1 de noviembre de 2023 el C. FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO, proveyó el acuerdo donde se admite el Recurso Revisión Expediente RR-5284/2023 y se requiere a este Sujeto Obligado, rinda Informe con Justificación dando un término de 7 días hábiles siguientes a la notificación.

9. Que con fecha 3 de noviembre de 2023, fue notificado a este Sujeto Obligado mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, el acuerdo de la C. FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO

8. Que con fecha 09 de noviembre de 2023 fue notificado al correo del solicitante ahora recurrente el alcance a la solicitud 210444123000079, mismo en el que se le hace llegar la información solicitada por el ahora recurrente

PRIMERO. MANIFESTACIONES QUE A SU DERECHO Y CUMPLIMIENTOS DEL SUJETO OBLIGADO

Conforme a lo establecido en el capítulo de Hechos del presente Informe con Justificación se observa que este Sujeto Obligado ha dado cumplimiento al acto que se recurre y puntos petitorios por parte del solicitante, ahora recurrente TOCHIMILCO, ya que esta Unidad de Transparencia en cuanto conoció de la inconformidad del ahora recurrente y privilegiando el Derecho Humano al Acceso a la Información Pública y el Principio de Máxima Publicidad hizo llegar la información y documentación requerida que evidencia el cumplimiento y atención, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. (sic)...».

Tal y como se desprende de lo anterior, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que envió al recurrente, a través del medio que el recurrente señaló para recibir notificaciones, la respuesta a su solicitud, anexando las constancias que acreditaban sus aseveraciones, razón por la cual, se ordenó dar vista al inconforme para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VII. Con fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista otorgada mediante el proveído precisado en el antecedente inmediato anterior, por lo que se continuó con el procedimiento.

Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Por último, se tuvo por entendida la negativa del recurrente respecto a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. Con fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha del vencimiento legal para su notificación.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción VIII, por virtud que el recurrente se inconformó

por la falta de respuesta del sujeto obligado en los plazos establecidos en la ley de la materia.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Previo al análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá a examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información a Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, cuyo rubro y texto establece:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución".

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante analizará la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

La persona solicitante requirió al Honorable Ayuntamiento de Tochimilco, la lista de integrantes que conforman el consejo de participación ciudadana del Municipio del año dos mil veintitrés, así como la convocatoria de integración de dicho consejo

correspondiente a los periodos dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés; todo ello, de conformidad a lo establecido en los artículos 188 y 191 de la Ley Orgánica Municipal.

El sujeto obligado, amplió el plazo para atender la solicitud, sin embargo, una vez transcurrido el término legal ordinario y extraordinario para dar respuesta, el particular interpuso recurso de revisión, mediante el cual impugnó la falta de respuesta en los plazos establecidos en la Ley de la materia.

Una vez admitido el recurso de revisión y notificadas ambas partes, durante el término otorgado para rendir alegatos, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto que le hizo llegar al recurrente, a través del medio señalado por su parte para recibir notificaciones, un documento mediante el cual atendió su solicitud, proporcionando el listado de las personas que conforman el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal del Ayuntamiento correspondiente al periodo dos mil veintitrés, así como las convocatorias para integrar dicho Comité de los años dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés.

Como evidencia de lo anterior, la autoridad responsable anexó en copia certificada las constancias siguientes:

- Acuerdo MTOCH-PUE.UMITAIP/157-2023 de fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés, mediante el cual el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210444123000079.
- Impresión de pantalla del correo electrónico del sujeto obligado de fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el cual el sujeto obligado envió la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210444123000079.

Con el ánimo de ilustrar lo anterior, a continuación, se adjuntan las capturas de pantalla de la respuesta otorgada por el sujeto obligado:



H. AYUNTAMIENTO DE TOCHIMILCO, PUEBLA
ADMINISTRACIÓN 2021 - 2024
PALACIO MUNICIPAL S/N, BARRIO: CENTRO,
TOCHIMILCO, PUEBLA.
C.P. 71230

000026



Al respecto se informa que a hacer una búsqueda minuciosa de la información requerida en la solicitud que hoy nos ocupa por parte de las áreas encargadas de generar, resguardar y conservar la información en la materia se desprende lo siguiente:

Solicito la lista de integrantes que conforman el consejo de participacion ciudadana en Tochimilco en 2023 como lo marca el artículo 188 de la ley organica municipal.

Se remite la lista de integrantes del COPLADEMUN 2023 que es un mecanismo de participación ciudadana instaurado en el municipio:

Solicito informacion de la convocatoria de integracion de los concejos de participacion ciudadana en Tochimilco en el año 2021, 2022 y 2023 como lo marca el artículo 191 de la ley organica municipal.

Se remiten las invitaciones hechas para formar parte del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEMUN) de los años 2021, 2022 y 2023 pues es el comité de participación ciudadana que se encuentra integrado al Interior de este sujeto obligado.

Notifíquese al solicitante a través del medio electrónico señalado *Vía SISAI 2.0-Sin Costo*, determinado por el solicitante para la recepción de la información. Así lo manda y firma la suscrita C. Hedilberta Morales Aguilar, Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Desempeño del H. Ayuntamiento de Tochimilco, Puebla.

2

Lo anterior, hago de su conocimiento para todos los efectos legales a que haya lugar, vía electrónica SISAI 2.0-Sin Costo, a los 30 días de Octubre de dos mil veintitrés.

Constancia: Siendo las 13:25 horas del día 30 de Octubre de 2023, la C. Hedilberta Morales Aguilar, Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Desempeño, en cumplimiento a lo ordenado en autos, da contestación a la solicitud de información, visto el presente y que se ha cumplido con la obligación de acceso a la información a favor del solicitante, archívense la presente como asunto totalmente concluido.

ATENTAMENTE
"PROGRESO PARA TODOS"
TOCHIMILCO, PUEBLA: A 30 DE OCTUBRE DE 2023

C. HEDILBERTA MORALES AGUILAR
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DESEMPEÑO
DEL AYUNTAMIENTO DE TOCHIMILCO, PUEBLA
ADMINISTRACIÓN 2021 - 2024

1. Lista de integrantes del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEMUN).

LISTA DE ASISTENCIA A LA REUNIÓN DEL COPLADEMUN

MUNICIPIO: TOCHIMILCO
 FECHA 24 DE ENERO DE 2023

NO.	NOMBRE	LOCALIDAD	CARGO	FIRMA
	Julian Guzman Ramirez	Santa Catalina Cuicatlan	Presidente	[Firma]
	Eduardo Aguilar Pineda	San Miguel Tecuani	Secretario	[Firma]
	Gustavo Carrillo Gonzalez	San Pedro Zaragoza	Suplente	[Firma]
	Marcos Puyes Gonzalez	San Martin Zacatlan	Regidor Gobernación	[Firma]
	Bonnie Adriana Hernández García	La Magdalena Yacuiltalpan	Tesorera	[Firma]
	Vaniana Garcia Ruera	La Magdalena Yacuiltalpan	Secretaria	[Firma]
	Raul Pineda Vazquez	Santa Catalina Tepejala	Tesorero	[Firma]
	MARUM Perez Rojas	Santa Catalina Tepejala	Presidente	[Firma]
	Javier Ramirez Gomez	Santa Catalina Tepejala	Vocal	[Firma]
	Juan Ramirez Alonso	Santa Catalina Tepejala	Vocal 4	[Firma]
	Leungilla Milán Olvera	San Antonio Apaxtepec	Vocal 3	[Firma]

LISTA DE ASISTENCIA A LA REUNIÓN DEL COPLADEMUN

MUNICIPIO: TOCHIMILCO
 FECHA 24 DE ENERO DE 2023

NO.	NOMBRE	LOCALIDAD	CARGO	FIRMA
	Diego Perez Dominguez	San Lucas Tulcingo	Regidor de Gobernación	[Firma]
	Cristina Torres Flores	San Lucas Tulcingo	Regidor de EDU	[Firma]
	Lian Fernández Rojas	Tehuacan	Tesorera	[Firma]
	Miriam Pineda Ramirez	Huixtla	Buenas Comunas Ejército	[Firma]
	Verónica Silva De la Cruz	Tehuacan	Secretaria	[Firma]
	Primitiva Garcia Mtz	Yacuiltalpan	Directora	[Firma]
	VALENTIN ROSALES G	SAN MARTIN ZACATEPAN	PRIMER VAL	[Firma]
	Eulogio Torres A	SAN MARTIN ZACATEPAN	COMISARIO	[Firma]
	Carlos Roberto Hernandez	Santa Catalina Cuicatlan	Regidor de Salud	[Firma]
	Paulina Lopez Encinosa	Jerusalén	Director de la G.O.	[Firma]
	Lorenzo Hernandez Lina	San Miguel Tecuani	Presidente de A.P.F.	[Firma]
	Maria Isabel Hernandez Ulander	San Miguel Tecuani	Vocal de A.P.F.	[Firma]
	Teres Huerta Tapia	San Miguel Tecuani	Vocal de A.P.F.	[Firma]
	Concepcion Zavala Martinez	Jerusalén Tochimilco	Directora	[Firma]
	Welly Jessica Gomez Marin	San Antonio Apaxtepec	Directora	[Firma]

1. Convocatorias para integrar el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEMUN).

H. AYUNTAMIENTO DE TOCHIMILCO, PUEBLA
ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL 2021 - 2024

José Colalino Hernández R.
[Signature]

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
NUMERO DE OFICIO: TCH/DOP/2021-0012
ASUNTO: INVITACIÓN

A QUIEN CORRESPONDA

[Signature]
Aurelio Martínez Galicia

El que suscribe C. Aurelio Francisco Tapia Dávila, Presidente Municipal Constitucional de Tochimilco, Puebla, le envió un cordial y respetuoso saludo y al mismo tiempo con fundamento en lo dispuesto en el artículo 115 fracción II párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1 fracción V, 2 fracción II, III y V de la Ley de Planeación, artículo 107, 108, 110, 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, el artículo 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142 de la Ley de Coordinación Hacendaria de Puebla y sus Municipios; tengo a bien invitar a usted el día 17 de noviembre del presente año, a las 12:00 de la tarde en la Presidencia Municipal de Tochimilco, Puebla. A la primera reunión del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEMUN) para la administración 2021 - 2024.

[Signature]
Sin otro particular esperando contar con su apreciable presencia quedo de usted quedando como su más atento servidor.

Faustino Marin *[Signature]*

ATENTAMENTE
TOCHIMILCO, PUE., A 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

[Signature]
AURELIO FRANCISCO TAPIA DÁVILA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE TOCHIMILCO
H. AYUNTAMIENTO
TOCHIMILCO, PUEBLA
2021 - 2024

C.C.P. Archivo

Miguel Anzures Sanchez
[Signature]

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tochimilco, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-5284/2023.**
Folio: **210444123000079.**



H. AYUNTAMIENTO DE TOCHIMILCO, PUEBLA
ADMINISTRACIÓN 2021 - 2024
PALACIO MUNICIPAL S/N. BARRIO CENTRO
TOCHIMILCO, PUEBLA.
C.P. 74330



DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
NUMERO DE OFICIO: TCH/DOP/2022-00164
ASUNTO: INVITACIÓN

EPIFANIO TAPIA MORALES
PRESIDENTE AUXILIAR DE SAN MARTIN ZACATEMPA
P R E S E N T E

El que suscribe C. Aurelio Francisco Tapia Dávila, Presidente Municipal Constitucional de Tochimilco, Puebla, le envió un cordial y respetuoso saludo y al mismo tiempo con fundamento en lo dispuesto en el artículo 115 fracción II párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1 fracción V, 2 fracción II, III y V de la Ley de Planeación, artículo 107, 108, 110, 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, el artículo 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142 de la Ley de Coordinación Hacendaria de Puebla y sus Municipios; tengo a bien invitar a usted el día 13 de abril del presente año, a las 10:00 de la mañana en la Presidencia Municipal de Tochimilco, Puebla, a la primera reunión del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEMUN) para la administración 2021 - 2024.

Sin otro particular esperando contar con su apreciable presencia quedo de usted quedando como su más atento servidor.

ATENTAMENTE
TOCHIMILCO, PUEBLA, 11 DE ABRIL DE 2022

C. AURELIO FRANCISCO TAPIA DÁVILA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL 1 ABR 2022
DE TOCHIMILCO

PRESIDENCIA AUXILIAR DE
SAN MARTÍN ZACATEMPA
Municipio de Tochimilco, Puebla
2022-2025

RECIBIDO

C.C.P. Archivo



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tochimilco, Puebla.
 Ponente: Francisco Javier García Blanco.
 Expediente: RR-5284/2023.
 Folio: 210444123000079.



H. AYUNTAMIENTO DE TOCHIMILCO, PUEBLA
 ADMINISTRACIÓN 2021 - 2024
 PALACIO MUNICIPAL S/S. BARRIO CENTRO
 TOCHIMILCO, PUEBLA
 C.P. 72000



DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
 OFICIO NUMERO: T/P. 022/2023
 ASUNTO: INVITACIÓN 1RA SESIÓN COPLADEMUN

COMISARIADO EJIDAL DE SAN FRANCISCO HUILANGO, TOCHIMILCO, PUEBLA.
 PRESENTE

El que suscribe C. Aurelio Francisco Tapia Dávila, Presidente Municipal Constitucional de Tochimilco, Puebla, le envió un cordial y respetuoso saludo y al mismo tiempo con fundamento en lo dispuesto en el artículo 115 fracción II párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1 fracción V, 2 fracción II, III y V de la Ley de Planeación, artículo 107, 108, 110, 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, el artículo 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Puebla y sus Municipios; tengo a bien invitar a usted el día 24 de enero del presente año, a las 11:00 de la mañana en la Presidencia Municipal de Tochimilco, Puebla, a la primera reunión del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEMUN) para el ejercicio fiscal 2023.

En otro particular esperando contar con su apreciable presencia quedo de usted quedando como su más atento servidor.

RECIBI

Juan...
 10:30 hrs.
 22-ENERO-2023.

ATENTAMENTE
 "PROGRESO PARA TODOS"
 TOCHIMILCO, PUEBLA; A 19 DE ENERO DE 2023

Aurelio...
 C. AURELIO FRANCISCO TAPIA DÁVILA
 PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TOCHIMILCO, PUEBLA.

PRESIDENTE MUNICIPAL
 H. AYUNTAMIENTO
 TOCHIMILCO, PUEBLA
 2021-2024



COMISARIADO DE LOS BIENES COMUNALES
 SAN FRANCISCO HUILANGO
 TOCHI. PUE.
 C.P. 72000



C.C.P. Archivo

Tomando en consideración lo anterior, este Instituto estima que la modificación del acto impugnado resulta improcedente, toda vez que el sujeto obligado no otorgó respuesta a lo expresamente requerido por el solicitante, ya que si bien es cierto, el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEMUN), es un órgano de participación social y consulta, auxiliar del Ayuntamiento en las funciones relativas a la planeación, el cual cuenta con la intervención de los sectores público, social y privado, no menos cierto es que dicho Comité no hace las veces del Consejo de Participación Ciudadana de interés particular del peticionario.

En consecuencia, no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista y sancionada por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal dice:

"El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o..."

Del precepto legal antes invocado, puede observarse que es procedente sobreseer un recurso de revisión cuando la dependencia o entidad modifique o revoque el acto impugnado de manera tal que el recurso quede sin efecto o sin materia.

Con base en lo referido, pueden advertirse dos elementos para declarar el sobreseimiento del acto impugnado: el primero de ellos, se traduce en la actividad del sujeto obligado tendente a modificar o revocar el acto o resolución recurrida, mientras que el segundo elemento, consiste en que el medio de impugnación quede sin efecto o sin materia. En este sentido, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, cuando tal circunstancia desaparece -el litigio-, en virtud de una modificación o revocación -del sujeto

obligado-, la controversia queda sin materia; circunstancia que en el presente caso no se surte por las consideraciones de hecho y derecho previamente expuestas.

Con base en lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

Como se desprende del capítulo de antecedentes, una persona solicitó al Honorable Ayuntamiento de Tochimilco, la siguiente información:

- Listado de los integrantes que conforman el Consejo de Participación Ciudadana de Tochimilco del año dos mil veintitrés, de conformidad a lo establecido en el artículo 181 de la Ley Orgánica Municipal.
- Convocatoria para la integración de los Consejos de Participación Ciudadana de Tochimilco de los años dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés en términos de lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Orgánica Municipal.

Transcurrido el termino legal ordinario y extraordinario para dar respuesta, el particular interpuso recurso de revisión, mediante el cual impugnó la falta de respuesta en los plazos establecidos en la Ley de la materia.

Posteriormente, mediante su escrito de alegatos, el ente recurrido manifestó que envió al quejoso, a través del medio señalado para recibir notificaciones, la respuesta a su solicitud, mediante la cual entregó el listado de las personas que conforman el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal del Ayuntamiento correspondiente al periodo dos mil veintitrés, así como las convocatorias para

integrar dicho Comité de los años dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés.

En anotadas circunstancias, corresponde a este Órgano Garante determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información que la ley tutela en favor del recurrente, de conformidad a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

QUINTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

En el presente asunto, el recurrente ofreció como prueba la siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia simple del acuerdo de ampliación de plazo número MTOCH-PUE.UMITAIP/141-2023, de fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, correspondiente a la solicitud de acceso a la información con folio 210444123000079.

Documental privada que se admite y, al no haber sido objetada por falsa se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tochimilco, exhibió las siguientes pruebas:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable

Ayuntamiento de Tochimilco, Puebla, de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210444123000079, que expide la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha once de septiembre de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuerdo número MTOCH-PUE.UMITAIP/141-2023, de fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, mediante el cual el sujeto obligado amplió el plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210444123000079.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuerdo número MTOCH-PUE.UMITAIP/157-2023 y sus anexos, de fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés, mediante el cual el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210444123000079.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la impresión de pantalla del correo electrónico de fecha once de octubre de dos mil veintitrés, mediante el cual el sujeto obligado envió al recurrente la respuesta emitida de manera primigenia a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210444123000079.

Documentales públicas que se admiten y al no haber sido objetadas, se les concede valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO. Como punto de partida, es importante establecer que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

En consonancia con lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, dispone que esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, el artículo 145 del mismo ordenamiento legal establece que en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley Estatal de Transparencia, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, no debe perderse de vista lo ordenado por el artículo 154 de la misma legislación, el cual prevé que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a

documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato elegido por el solicitante.

En ese sentido, cabe señalar que el Criterio con clave de control SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, rubro **“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información”**, mandata que para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados. Ello, considerado además que las respuestas o información que se entregue, guarde plena correspondencia con lo requerido, es decir, la respuesta debe ser congruente con lo pretendido por el solicitante; pues sólo de esta manera, será posible cumplir con los objetivos previstos en la ley local de la materia en su numeral 10, a saber:

- Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, y;
- Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.
- Contribuir a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho.

En razón de lo anterior, puede concluirse que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual, y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados.

Una vez establecido lo anterior, es resulta conveniente retomar que la persona solicitante requirió el listado de integrantes que conforman el consejo de

participación ciudadana del Municipio del año dos mil veintitrés, así como la convocatoria de integración de dicho consejo correspondiente a los periodos dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés; todo ello, de conformidad a lo establecido en los artículos 188 y 191 de la Ley Orgánica Municipal.

La autoridad responsable amplió el plazo para atender la solicitud, sin embargo, fue omisa en atenderla dentro del plazo extraordinario; lo que provocó que el particular, interpusiera recurso de revisión, mediante el cual impugnó la falta de respuesta en los plazos establecidos en la Ley de la materia.

Posteriormente, en alegatos, el sujeto obligado informó a este Instituto que envió respuesta al recurrente respecto de su solicitud, a través del medio señalado por su parte para recibir notificaciones, mediante el que proporcionó la información en los términos que han quedado plenamente establecidos en el capítulo *TERCERO* de la presente resolución, los cuales se deben tener como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, remitiéndose a los mismos a fin de evitar transcripciones ociosas.

Bajo ese contexto, se torna necesario traer a colación lo establecido en los artículos 188, los cuales al tenor literal preceptúan, respectivamente, lo siguiente:

"ARTÍCULO 188. Para coadyuvar en los fines y funciones de la Administración Pública Municipal, los Ayuntamientos promoverán la participación ciudadana, para fomentar el desarrollo democrático e integral del Municipio.

... ARTÍCULO 191. El Ayuntamiento, convocará a la sociedad para que se integre en los Consejos de Participación Ciudadana, que de manera enunciativa y no limitativa, serán los siguientes:

- I. Salud;***
- II. Educación;***
- III. Turismo;***
- IV. Ecología;***

V. Agricultura y Ganadería;

VI. Desarrollo Indígena;

VII. Impulso a las Artesanías;

VIII. Fomento al Empleo;

IX. Materia de personas con discapacidad;

X. Protección Civil; y

XI. Seguridad Pública. En su organización, funcionamiento y supervisión prevalecerán los lineamientos del acto jurídico que los creé y sólo excepcionalmente podrá intervenir el Ayuntamiento.

... ARTÍCULO 193. El Ayuntamiento podrá autorizar a los Consejos de Participación Ciudadana la recepción de aportaciones económicas de la comunidad, para la realización de sus fines sociales. En este caso, los recibos serán autorizados por la Tesorería Municipal, y en ésta se concentrarán sus fondos, los cuales se aplicarán a la obra, acción y programa respectivos".

Como se advierte de las porciones normativas antes transcritas, los Ayuntamientos promoverán la participación ciudadana, para fomentar el desarrollo democrático e integral del Municipio, a través de convocatorias que permitan integrar a la sociedad a intervenir en Consejos de Participación Ciudadana en diversos sectores, tales como: salud, educación, fomento al empleo, seguridad pública, entre otros.

Del mismo modo, los dispositivos legales invocados, prevén que los Ayuntamientos podrán autorizar a los Consejos de Participación Ciudadana la recepción de aportaciones económicas de la comunidad, para la realización de sus fines sociales.

En ese sentido, es claro que, en la especie, la autoridad responsable cuenta con la facultad o atribución legal de promover la participación ciudadana, a través de la creación de Consejos que les permitan coadyuvar en los fines y funciones de la Administración Pública Municipal.

Aunado a lo anterior, del análisis realizado por parte de este Instituto a la respuesta emitida por el sujeto obligado, se pudo advertir que la información proporcionada por este último no atiende lo expresamente requerido por el particular, ya que, si bien es cierto, la autoridad responsable envió el listado de las personas que conforman el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal del Ayuntamiento correspondiente al periodo dos mil veintitrés, así como las convocatorias para integrar dicho Comité de los años dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés, no menos cierto es que dicho Comité no hace las veces del Consejo de Participación Ciudadana de interés particular del peticionario.

Siendo importante precisar además que, máxime que Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEMUN), es un órgano de participación social y consulta, auxiliar del Ayuntamiento en las funciones relativas a la planeación, el cual cuenta con la intervención de los sectores público, social y privado, lo cierto es que no corresponde al Consejo de Participación Ciudadana aludido por el recurrente en su solicitud de información y previsto en los dispositivos legales transcritos en líneas supracitadas.

Así, se advierte que la interpretación realizada por parte del sujeto obligado a la solicitud de información, fue errónea, lo que trajo aparejado que la respuesta otorgada por aquel, contraviniera el principio de congruencia que rige la materia, el cual implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, por tanto, es posible determinar que el agravio vertido por el recurrente deviene fundado.

Por las razones antes expuestas, con fundamento lo dispuesto por los artículos 150, 156, 158 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante **REVOCA** la respuesta impugnada para efecto que el sujeto obligado atienda a la literalidad la

solicitud de forma congruente y exhaustiva en alguna de las formas establecidas en el artículo 156 del ordenamiento legal previamente citado.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente por conducto del medio señalado para recibir notificaciones.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no podrá exceder diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

SÉPTIMO. DE LA VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, tal y como se ha analizado en el considerando anterior; motivo por el cual, en términos de los numerales 168 y 169 de la Ley Orgánica Municipal, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Tochimilco, Puebla, para efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, tal como lo establece los artículos 191 y 198 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Hecho lo anterior, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado

de Puebla, el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, adjuntando las constancias que acrediten el mismo.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

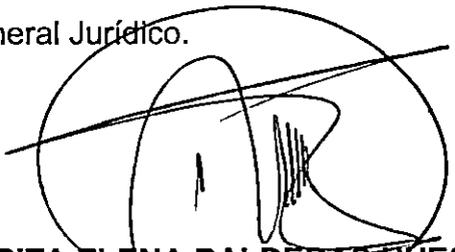
Segundo. Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Tochimilco, Puebla, a efecto de que determine lo señalado en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

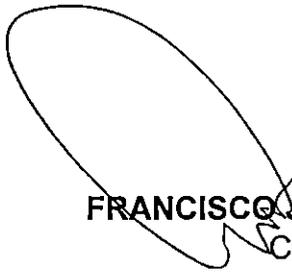
Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la persona Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tochimilco, Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día siete de marzo de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO


NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-5284/2023, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día siete de marzo de dos mil veinticuatro.

/FJGB/EJSM/Resolución.